--- Trelew, de julio de 2021.

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que esta Cámara de Apelaciones intimó a R. A. SA mediante providencia de fecha 16/03/2021 para que en el plazo de 10 días hábiles, abone la suma de $65.591,85, en concepto de Tasa de Justicia bajo apercibimiento de aplicársele una multa del 50% de la suma adeudada (Conf. Ley XXIV Nº 13 y lo prescripto en el Código Fiscal).

--- II.- Que mediante escrito digital de fecha 25/03/2021 (ID 255213) dicha empresa dedujo oposición a dicha intimación en los términos del art. 13 de la Ley XXIV N° 13. Ello fundado en que la intimación no tuvo en cuenta que —según la Disposición N° 131/2020 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew— la Sra. A. M. deberá entregar su vehículo en caso de quedar firme la resolución administrativa recurrida. De esta manera sostiene que la base imponible para el tributo consiste en la diferencia de valor entre el rodado 0 Km que la autoridad de aplicación le mandó a entregar y el vehículo que la consumidora debe restituir.

--- Que la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut contestó la vista conferida mediante la presentación digital de fecha 12/05/2021 (ID 306586), sosteniendo que la tasa de Justicia debe aplicarse sobre las sumas reclamadas o el valor de la prestación cuyo cumplimiento se demanda. Así, entiende que la base imponible en este caso se encuentra integrada por (1) la suma de $300.000 en concepto de multa a “R. A. S.A.” por la infracción a la normativa de la ley 24.240; (2) la suma de $30.000 en concepto de multa impuesta a A. SA por la infracción a la citada Ley; (3) el valor de una nueva unidad que “R. A. S.A.” debe entregar a la Sra. N. G. A. M., incluida la transferencia correspondiente; y, por último, (4) el valor de los neumáticos y su colocación que la empresa A. SA deberá devolver a la consumidora. Sostiene, en consecuencia, que la oposición de la empresa es evasiva de sus obligaciones tributarias, debiendo calcularse la tasa de justicia sobre todos esos valores.

--- III.- Que la tasa de Justicia es el pago por la prestación efectiva o potencial de una actividad o servicio de interés público, que afectó o benefició al obligado, debiendo estarse a la ley XXIV n° 13 para determinar tanto cuál es el hecho imponible (art. 1º) y la base imponible (art. 5°, inc. "a"), como el momento del pago (arts. 10, incs. “a”, y 16) y las eventuales excepciones subjetivas (art. 17, inc. 2°, ap. "c", ley cit.) (Esta Sala, SIC nº 25/2014, SIC N° 31/2016 y SIC N° 03/2018; Sala B, SIC 66/2011 y 71/2011; SCBA, 18/04/1989, "Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad", AyS 1989-I, 730, también en JUBA sum. B13368; conf. vid. VILLEGAS, Héctor B., "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", Ed. Astrea, Buenos Aires, 7ª ed., 2001, p. 95).

--- Así, no resulta cuestionable que el principio general en la materia —de orden público— es que la tasa de Justicia es de pago obligatorio en todas las causas judiciales que se inicien “ante los Tribunales Letrados de la Provincia del Chubut”, siendo eximido el pago

únicamente en aquellas exenciones de naturaleza objetiva o subjetiva que la misma norma establece. Debe tenerse en cuenta, entonces, que se paga para retribuir la actividad jurisdiccional y en beneficio de ambos contendientes, por lo que constituye un gasto de interés común y sus excepciones son de interpretación restrictiva (CSJN, Fallos 331: 2590; 319:139; 320:2375; 321:1888, entre otros, conf. Giuliani Fonrouge-Navarrine,T asas judiciales, Ed. Depalma 1982, ps. 8 y 9).

--- En el orden local, el artículo 2° de la ley XXIV n° 13 establece que en las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del 3%, mientras que —según su art. 5°— la base imponible en estos casos se encuentra en las sumas reclamadas o el "valor de la prestación cuyo cumplimiento se demanda".

--- Al respecto, el criterio del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia es que no debe interesar únicamente si la acción deducida en proceso tiene por objeto perseguir el cobro de un crédito, sino primordialmente si el derecho que se invoca es susceptible de apreciación pecuniaria, en cuyo caso a ella cabe acudir con independencia del contenido de las acciones que, con base en aquel, se pretende ejercitar. En tal sentido, cuando la ley se refiere al "objeto litigioso" a los efectos del pago de la tasa de justicia, lo que está en juego es el valor comprometido en el proceso (conf. STJCh, SI Nº 121/2011 y 42/SCA/09; CACR, Sala B, SICA N° 153/2015).

--- En este caso y en relación a la cuestión del automotor —es decir, sin considerar las multas impuestas—, el "valor comprometido en el proceso" para la autoridad de aplicación ha sido la entrega de una unidad 0km a la consumidora, en virtud de los desperfectos que tenía la unidad adquirida oportunamente por ésta. Es decir, independientemente de la entrega que la Sra. A. M. tiene que hacer a la concesionaria en virtud de la disposición recurrida, lo cierto es que ese "interés" comprometido reside en la necesidad que la empresa automotriz posibilite a la denunciante utilizar un automotor —similar al adquirido— en las condiciones normales para su utilización, sin desperfectos, para lo cual es ajeno a esta cuestión el valor que tiene la unidad que tiene que devolver.

--- Cabe señalar que este es el criterio que esta Sala ha seguido en casos anteriores, similares al presente ("C., L. G. c/ F. S.A. y/o Quien Resulte Responsable Presunta Infracción Ley 24.240 DEFENSA DEL CONSUMIDOR", Expte. 289/2018 CAT; y "C., M. c/ A. F. Y C. S.A. y V. S.A. D.E A. P. F. D. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor", Expte. N° 202/2018 CAT).

--- En síntesis, corresponde rechazar el incidente de oposición deducido por R. A. SA y, en consecuencia, intimar a dicha empresa a que cumpla con lo ordenado en el expediente principal con fecha 16/03/2021, es decir, para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, abone en aquellos autos la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($65.591,85), en concepto de Tasa de Justicia bajo apercibimiento

de aplicársele una multa del 50% de la suma adeudada, esto es la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 32.795,92), la que deberá ser abonada dentro de los CINCO (5) días hábiles y vencido el plazo previsto para el pago de la tasa liquidada con más la multa impuesta se procederá a librar el correspondiente Certificado de Deuda (Conf. Ley XXIV Nº 13 y lo prescripto en el Código Fiscal).

--- IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. E. P., letrado apoderado de R. A. SA en el 1,5%, incluyendo el plus procuratorio, el que deberá calcularse sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4). En relación a la Dra. L. A. R. y el Dr. R. J. A. T., por la representación de Fiscalía de Estado, se le regulará en conjunto el 2,1% del monto discutido en el presente proceso de oposición, incluyendo el plus procuratorio, de acuerdo al límite del art. 2º de la Ley III Nº 22 (conf. esta Sala, SIE N° 05/2017).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

--- NO HACER LUGAR al incidente de oposición deducido por R. A. SA y, en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 16/03/2021 dictada en el expediente principal, la cual deberá ser cumplida en dichos términos a partir de la notificación de la presente.

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida.

--- REGULAR los honorarios del Dr. E. P. en el 1,5% del monto del proceso y los de la Dra. L. A. R. y el Dr. R. J. A. T., en conjunto, en el 2,1% del monto del proceso.

--- DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO F. PERAL — **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA — **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2021 – SICA. - CONSTE.

G. N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA